REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(MMARN) y 3) La Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: 2
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

constituidos los Lcdos. , y .

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. , , y , actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por .

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por , mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: 2
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

constituidos los Lcdos. , y .

6. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Enefertiti , actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por .

8. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por , mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. , y .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted] y [redacted].

10. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

11. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

12. Mediante el decreto núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975 fueron declaradas de utilidad pública e interés social varias parcelas del distrito catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey para ser traspasadas al *Parque Nacional del Este*, encontrándose entre estas las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, propiedad de la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. -constancias anotadas

matrículas núms. [redacted] y [redacted] de fechas 10 de octubre de 2008 y 1 de agosto de 2014-.

13.Con el fin de determinar el pago del justo precio de las parcelas antes descritas, la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. interpuso en fecha 21 de junio de 2024 una demanda en justiprecio dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del ESTADO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S.: a) la suma de dos mil ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos un con cuarenta

y cinco centavos RD$2,169,452,301.45, en razón de trescientos cuarenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD$344.13) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,304,165.00m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia y b) la suma de Mil ochocientos setenta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un con cuarenta y cinco centavos RD$ 1,873,789,591.45, en razón de doscientos setenta y un pesos con 59/100 centavos (RD$271.59) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,899,332.05m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia; propiedades de la demandante y expropiadas por el Estado mediante el Decreto núm. 722, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey, emitido en fecha 04 de abril de 1975, por el Presidente de la República de entonces. **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al pago de una indemnización de un 1% del valor asignado en justiprecio, como justa reparación en daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de incluir en la partida presupuestaria correspondiente al año 2026, el pago a favor de la parte demandante del valor asignado en justiprecio. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte de la parte

demandante, por los motivos antes expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

14.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra petita, violación al principio de congruencia al debido proceso y al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho. Falta de motivación y falta de base legal. Violación al artículo 51 y 148 de la Constitución Dominicana y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, violación a los artículos 51 y 148 de la Constitución Dominicana, 2 de la Ley 344 del 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

15.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, de la prueba. No determinación en concreto de los terrenos ocupados por el Estado. **Segundo medio:** Deficiencia en la instrucción del proceso, pruebas que no fueron acreditadas debidamente en el contradictorio. Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre expropiaciones y la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas. **Cuarto Medio:** Falta de motivación, no sustentación de los elementos para retener la responsabilidad patrimonial y la no indicación del punto de partida en el tiempo para el cómputo del uno por ciento (1%) de la indemnización" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

16.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a la tutela judicial efectiva y

al debido proceso, por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en la falta de motivación, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una deficiencia en la instrucción del proceso, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17.Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la fusión de los expedientes

18.Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2025, la razón social Punta Palmilla del Caribe SAS., solicitó la fusión de los recursos de casación que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encuentran depositados en el expediente, en virtud de que todos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: **el primero** depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; **el segundo** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 2:10 pm. por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); **el tercero** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 3:02 pm. por la Procuraduría General de la República; **y el cuarto** depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 a las 10:30 pm. por la Dirección General de Bienes Nacionales.

19.De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de

varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

20.Que en el caso analizado se advierte la apertura de cuatro recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 20 de diciembre de 2024, señalado anteriormente como "**cuarto**", esta Tercera Sala verifica que fue fallado primero en el tiempo, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1165 de fecha 29 de abril de 2025, por lo que ya esta Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada de tal recurso; motivos por los cuales procede rechazar la fusión respecto de este, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21.En lo que respecta a los recursos de casación señalados anteriormente como **"primero, segundo y tercero"**, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, debido a que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes,

fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

22.Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN). Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos de los demás recursos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sobre el interés casacional

23.Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indica que su recurso exhibe interés

casacional presunto debido a las infracciones procesales contenidas en la sentencia impugnada.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

30.En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

36.En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos la parte recurrente propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa y falta de motivación*, vicios que recaen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

37.Para fundamentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una deficiente instrucción del proceso y en una violación de las garantías fundamentales –tutela judicial efectiva y debido proceso- y del derecho de defensa, en vista de que las pruebas depositadas por Punta Palmilla del Caribe, SAS., mediante tickets números 2024-R0433996 y 2024-R0535461 de fechas 9 de

agosto de 2024 y 17 de septiembre del 2024, no fueron sometidas al contradictorio; que las referidas pruebas fueron tomadas en consideración por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y en las sentencias interlocutorias números 0030-1643-2024-TSEN-00015 y 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fechas 19 de agosto y 20 de septiembre de 2024, respectivamente, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2024 y las medidas de instrucción solicitadas por la exponente mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2024 y oralizadas en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024; que en la medida en que la parte demandada hacía sus pedimentos de derecho, la parte demandante con el silencio del tribunal *a quo* depositaba documentos que no reposaban en el expediente previo a los planteamientos; accionar que dio a lugar a decisiones a favor de Punta Palmilla del Caribe, SAS.

38. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente resulta preciso que, en primer lugar, se cite lo consignado en el apartado "cronología del proceso" consignado en las páginas 2-5 de la sentencia impugnada, a saber:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"El expediente que nos ocupa fue iniciado ante Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de junio del año 2024, incoado por la razón social PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA. Mediante auto núm. 02409-2024, de fecha 26 de junio del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 1 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante Auto de fijación de audiencia núm. 11121-2024, de fecha 27 de junio del año 2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó fijar audiencia pública para el día 3 de julio del año 2024, a las 2:30PM, autorizando a la parte demandante, citar debidamente a las partes envueltas en el proceso. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al demandante, al correo electrónico: [redacted], [redacted], en fecha 28 de junio del año 2024. En fecha 11 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. En audiencia de fecha 3 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por la parte demandante, a los fines de que pueda poner en causa al Estado Dominicano. Fijando la continuación de la misma, para el día 17 de julio del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para la partes presentes y representadas. En audiencia de fecha 17 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por los demandados, a fin de que generen sus medios de defensa. Fijando la continuación de la misma, para el día 7 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 7 de agosto del año 2024, la parte demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RECURSOS NATURALES (MIMARENA), realizó una solicitud de autorización judicial para realizar medidas de instrucción. En audiencia de fecha 7 de agosto del año 2024, el tribunal de manera principal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de decidir si procede o no el medio de inadmisión presentado por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), que solicita que no se otorgue la medida de instrucción por falta de calidad, y que en caso de acogerse la solicitud del demandante sobre una medida de instrucción para un informe pericial será ordenado por sentencia preparatoria. De manera segundaria, sobresee las conclusiones al fondo vertidas por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA). Fijando la continuación de la misma, para el día 28 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 9 de agosto del año 2024, la parte demandada, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00015 de fecha 19 de agosto del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: ACUMULA el medio de inadmisión sobre la falta de calidad planteado por la parte demandada para ser conocido junto con el fondo de la presente demanda. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción planteada por la parte demandante PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., tendente la realización de un peritaje, a fin de que un perito designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), para la realización una tasación de: a) una porción de terreno de seis millones trecientos cuatro mil, ciento sesenta y cinco metros cuadrados (6,304,165 m2) dentro del ámbito de la parcela número 13-A, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted]; y b) una porción de terreno de seis millones ochocientos noventa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y nueve mil trecientos treinta y dos punto cinco metros cuadrados (6,899,332.05 m2) dentro del ámbito de la parcela núm. 13-B-1, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted], por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 28 de agosto del 2024, el Tribunal acogió la solicitud de aplazamiento de la parte recurrente a los fines de que los mismos notifiquen la sentencia preparatoria emitida por esta sala en fecha 19 de agosto del 2024, ordenando la continuación de la audiencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 03 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de notificación de copia certificada de sentencia. En audiencia de fecha 11 de septiembre del 2024, el Tribunal otorgó un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que haga los reparos correspondientes como medio de defensa a la solicitud de medida de instrucción que realizó la parte demandada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), vencido este plazo se emitirá por sentencia preparatoria la decisión correspondiente, ordenando la continuación de la audiencia para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de Escrito de Conclusiones. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fecha 20 de septiembre del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte demandada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) tendente a ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realice las inspecciones de mensura

tanto de campo como cartográfica, así como ordenar al Registrador de Títulos de Higüey la expedición de una certificación de historial parcelario; ambas solicitudes en relación a los inmuebles localizados dentro del ámbito de las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10/1ra., Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 25 de septiembre del 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga, en consecuencia, otorga un plazo de tres (3) días a las partes recurridas a los fines de que generen sus medios de defensa. Ordena a la parte recurrente, notificar a cada una de las partes la sentencia preparatoria de fecha 20 de septiembre del 2024. Comisiona al Ministerial , para que realice las notificaciones, ordenando la continuación de la audiencia para el día dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 . En fecha 30 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 02 de octubre del año 2024, la Dirección General de Bienes Nacionales, realizó un depósito de escrito justificativo de conclusiones. En audiencia de fecha 02 de octubre del 2024, comparecieron todas las partes envueltas en la presente litis, concluyendo al fondo sobre el presente asunto y el tribunal reservándose dicho fallo. Posteriormente designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2024-S05-00924, de fecha 24 de octubre del año 2024, de la Presidencia de esta Sala" (sic).

39. Mientras que en el apartado "pruebas aportadas" consignado en las páginas de la 10-14 de la sentencia impugnada, consta que la parte ahora recurrida depositó como elementos probatorios lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES Parte demandante: 1) Copia fotostática del acto núm. 819/2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales; 2) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], Director General de Bienes Nacionales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 23 de noviembre de 2020, bajo número 0000579. 3) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted] Ambiente y Recursos Naturales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 17 de agosto de 2022, por la Dirección Jurídica. 4) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en la Dirección General de Bienes Nacionales, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). 5) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). 6) Copia de la constancia anotada amparada en la matrícula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Higüey. 7) Copia fotostática de planos de Mensura Catastral de fecha 14 de marzo de 2005. 8) Copia fotostática de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula No. [redacted], de fecha cinco (5) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- A. 9) Copia fotostática de certificación de Estado Jurídico de Inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha cuatro (4) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- B-1. 10) Copia fotostática de mapa topográfico del Parque Nacional Cotubanamá, mes de octubre del año 2016, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recursos Naturales. 11) Copia fotostática de certificado de Registro Mercantil Sociedad Anónima Simplificada, Registro Mercantil núm. 48633SD, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 12) Copia fotostática de las notificaciones de avalúo núms. 242-2022 y 243-2022, de las parcelas 13- A y 13-B-1 respectivamente, emitidas por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). 13) Copia fotostática de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 14) Copia fotostática de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 15) Copia fotostática certificada de decreto núm. 722, de fecha 4 de abril de 1975, emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. 16) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral del Sr. [redacted]. 17) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de los abogados [redacted], [redacted] y Lic. [redacted]. 18) Copia fotostática del carnet de abogado de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. 19) Copia fotostática del Informe de tasación de la parcela 13-A, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 20) Copia fotostática informe de tasación de la parcela 13-B-1, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 21) Original del poder de representación de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República. 22) Original de la rectificación de avalúo núm. 038-23 de la parcela 13-A, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 23) Original de la

notificación de avalúo núm. 176-23 de la parcela 13-B-1, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 24) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 25) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]036, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 26) Copia fotostática certificación núm. 1245918/2024, emitida por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). 27)Copia fotostática de la asamblea general extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 28)Copia fotostática de la segunda asamblea general constitutiva, de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 29)Copia fotostática de la asamblea general ordinaria y ordinaria anual de accionistas, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 30) Original de acto de alguacil núm. 1400/2024, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 31) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificado con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13-A. 32) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13- B-1.

33) Original de acto de Alguacil núm. 1295/2024, de fecha veintiocho (28), del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial , alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 34) Original de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-B-1. 35) Original de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-A. 36) Original de la instancia interpuesta ante el Lic. , Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por punta palmilla del caribe, S.A.S. 37) Certificación No. C075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 38) Copia de la Asambleas General Extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc." (Sic)

40.En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, ya que omitió comunicarle un legajo de documentos depositados por la entonces parte demandante y que fueron tomados en consideración por el tribunal *a quo* para fallar el medio de inadmisión y las medidas de instrucción solicitadas por el Ministerio de

Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), así como el fondo del asunto.

41.Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

42. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

43.En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales3; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44.En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: "*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse*4".

45.Que se considera vulnerado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva5.

46.Del análisis detallado de la cronología del proceso se desprende que, tal como señala la parte recurrente, la parte recurrida realizó el depósito de elementos probatorios en el tribunal *a quo* en fechas 9 de agosto y 17 de

3 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.
4 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre 2013.
5 SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

septiembre de 2024. Dichos depósitos fueron realizados con anterioridad al momento en que el tribunal valoró los medios de defensa articulados por las partes demandadas, por lo que formaron parte del fardo probatorio que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en cuanto al fondo del litigio. No obstante, dichas pruebas no fueron sometidas al contradictorio, ya que no se otorgó a las partes recurrentes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de estas. Esto se debe a que el tribunal *a quo* no procedió a su notificación, ni consta que la parte recurrida haya realizado diligencias orientadas a ese fin, ya que la cronología del proceso, las pruebas detalladas en la sentencia y las que fueron depositadas ante esta Sala así lo evidencian, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados.

47.En ese orden, vale la pena indicar aquí que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48.De modo que, al proceder de esa forma, es evidente que el tribunal *a quo* ha privado a la ahora recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos y ha violentado así su derecho de defensa, por lo cual procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. En cuanto a los recursos interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la Republica

49.Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario ponderar los medios de casación presentados por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50.**Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

51. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.